



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001000-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 10092-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ELVIS JUAN PERALTA LAYME
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 INTEGRACION DE RESOLUCION

SUMILLA: *Se INTEGRA la parte resolutive de la Resolución Nº 000679-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de febrero de 2024.*

Lima, 1 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 302-2019-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN-JULIACA, del 13 de mayo de 2019, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA, en adelante la Entidad, contrató al señor ELVIS JUAN PERALTA LAYME, en adelante el impugnante, para que se desempeñe como Asistente Administrativo en la Unidad Orgánica Sub Gerencia de Difusión, Investigación y Sanciones, por el plazo del 14 de mayo al 31 de julio de 2019; contrato que fue renovado con diversas adendas. De acuerdo con la documentación que obra en el expediente, la impugnante laboró en la Entidad hasta el 12 de junio de 2023.
- Con Informe Nº 0379-2023-MDPS-J/SG-RRHH, del 31 de mayo de 2023, la Sub-Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad indicó que el contrato del impugnante era de naturaleza temporal.
- A través de la Carta Nº 520-2023-MPSR-J/SG-RRHH, del 5 de junio de 2023¹, emitida por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad se dispuso dar por concluido a partir del 12 de junio de 2023 el vínculo laboral del impugnante al haberse verificado el carácter temporal de su contratación administrativa de servicios en mérito al Informe Nº 397-2023-MDPS-J/SG-RRHH.

¹ Notificada el 5 de junio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Carta N° 520-2023-MPSR-J/SG-RRHH.
5. Posteriormente, mediante Carta N° 737-2023-MPSR-J/SG-RRHH del 10 de julio de 2023², emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad, se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante, argumentando que su contratación fue de naturaleza temporal, y que tras la evaluación de los contratos CAS se ha podido verificar la existencia de probables irregularidades en cuanto al procedimiento de selección.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 1 de agosto de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 737-2023-MPSR-J/SG-RRHH, solicitando se declare su nulidad al haberse extinguido su relación laboral de manera arbitraria; así como, su reposición al puesto que venía desempeñando en la Entidad, en aplicación de la Ley N° 31131 - Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público.
7. Mediante Resolución N° 00679-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de febrero de 2024, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 520- 2023-MPSR-J/SG-RRHH, del 5 de junio de 2023; al no haberse dado por concluido dicho vínculo de acuerdo a ley.
8. Posteriormente, el impugnante con escrito del 23 de febrero de 2024, solicitó la integración en la parte resolutive de la referida resolución, del extremo referido a su reposición al puesto de trabajo que venía desempeñando en la Entidad, al encontrarse dentro de los alcances del artículo 4° de la Ley N° 31131.

ANÁLISIS

9. En el presente caso vemos que la Resolución N° 00679-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de febrero de 2024, resolvió declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 737-2023-MPSR-J/SG-RRHH; al no haberse dado por concluido dicho vínculo de acuerdo a ley.

² Notificada el 12 de julio de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Sobre el particular, este órgano colegiado verifica que en el numeral 46 de la Resolución N° 00679-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala se precisó que al haberse declarado fundado el recurso de apelación del impugnante también corresponde la reposición en su puesto de trabajo.
11. Por lo tanto, considerando lo antes expuesto y la solicitado por el impugnante respecto al extremo referido a su reposición al puesto de trabajo que venía desempeñando en la Entidad, este órgano colegiado considera que en la parte resolutive de la Resolución N° 00679-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala se disponga ordenar a la Entidad reponer el vínculo laboral del impugnante como servidor civil contratada a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057.
12. Cabe indicar que, lo señalado precedentemente no versa sobre un aspecto que modifique el sentido de lo resuelto en la Resolución N° 00679-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de febrero de 2024, sino corresponde a una actuación accesorio a la emisión del mencionado acto, por lo que corresponde integrar en la parte resolutive de la citada resolución, al amparo de lo prescrito en el artículo 172° del Código Procesal Civil³, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo conforme el numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444⁴.

³ Código Procesal Civil

"Artículo 172°.- Principios de Convalidación, Subsanción o Integración

(...) El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.
(...)"

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. En ese sentido, este Tribunal considera necesario incorporar en la Resolución N° 00679-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de febrero de 2024, como numeral SÉPTIMO de su parte resolutive, lo siguiente:

"SÉPTIMO.- Ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA reponer el vínculo laboral del señor ELVIS JUAN PERALTA LAYME como servidora civil contratada a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057".

14. Por lo tanto, corresponde integrar la parte resolutive de la Resolución N° 00679-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de febrero de 2024.

Sobre la corrección de errores materiales

15. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece que los errores materiales en los actos administrativos son rectificadas por la autoridad administrativa que los emitió, siempre que no se alteren aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión.

16. Por su parte, en el artículo 27° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶, se señala que la Sala puede, de oficio o a pedido de

subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

- ⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 212°.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

- ⁶ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM.**

"Artículo 27°.- Aclaración y corrección de Resoluciones (...)

El apelante o la entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal también podrá efectuar de oficio las correcciones mencionadas".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

parte, corregir en sus resoluciones cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en la Ley N° 27444.

17. En ese sentido, respecto a la Resolución N° 00679-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de febrero de 2024, se ha verificado que en la sumilla y el Artículo Primero se consignó como acto impugnado la Carta N° 520-2023-MPSR-J/SG-RRHH, del 5 de junio de 2023; cuando debieron consignarse la Carta N° 737-2023-MPSR-J/SG-RRHH del 10 de julio de 2023.

Errores tipográficos que no varía el contenido ni la decisión de la citada resolución.

18. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que debe corregirse la Resolución N° 00679-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, en el extremo antes precisado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- INTEGRAR la parte resolutive de la Resolución N° 00679-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la presente resolución; incorporando como numeral SÉPTIMO lo siguiente:

"SÉPTIMO.- Ordenar a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA reponer el vínculo laboral del señor ELVIS JUAN PERALTA LAYME como servidora civil contratada a plazo indeterminado en el cargo que desempeñaba, en observancia de lo previsto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31131, que modificó el artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1057".

SEGUNDO.- Rectificar los errores materiales incurridos en la Resolución N° 00679-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de febrero de 2024, detallado en la presente resolución; quedando la misma como sigue:

*"SUMILLA: Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ELVIS JUAN PERALTA LAYME, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 737-2023-MPSR-J/SG-RRHH del 10 de julio de 2023, emitido por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca; en aplicación del principio de legalidad.
(...)"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ELVIS JUAN PERALTA LAYME**, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 737-2023-MPSR-J/SG-RRHH del 10 de julio de 2023, emitido por la Sub-Gerencia de Recursos Humanos de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA**; en aplicación del principio de legalidad".

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor **ELVIS JUAN PERALTA LAYME** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA**, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primer-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 6 de 6

